

Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de abril del 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre el asunto listado para la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

El asunto a analizar y resolver lo constituye un juicio de revisión constitucional electoral cuya clave y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Señor Secretario don Javier Jiménez Corzo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido con el fin de impugnar el acuerdo emitido por la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el partido político Morena, relacionada con la forma en que deben cumplirse los requisitos para la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa.

La consulta propone, superada la vía de *per saltum*, considerar que la respuesta efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se aparta del orden jurídico al resultar incompetente para dar respuesta a la petición de la parte actora.

Lo anterior se considera así, ya que a nivel estatal el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el órgano de dirección que tiene competencia para dar respuesta a las consultas que se plantean ante esa autoridad administrativa; puesto que como órgano superior de dirección es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral.

Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.

En este sentido, se propone revocar el sentido del proveído de 29 de marzo de 2024 en los términos y para los efectos señalados en la consulta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si se me permitiera, un poco en atención a la urgencia en la convocatoria de esta Sesión Pública, perfilar un poco los hechos que ocurrieron en este caso y que justifican esta circunstancia tan particular.

Bien. En el caso concreto es una impugnación que presenta un partido político para efecto de cuestionar la respuesta que se dio a una consulta respecto de cómo debían cumplirse ciertos requisitos establecidos en la Ley Electoral del estado de Querétaro para poder registrar a sus candidaturas.

Esta consulta se formuló a finales del mes de marzo pasado y la demanda se presentó el día 2 de abril, pero es importante señalar y vaya que un llamamiento igual a los partidos políticos y a las candidatas y candidatos, esta impugnación se presentó directamente ante la Sala Superior, intentando una vía *per saltum* extrema.

Es decir, no era brincarse una instancia, era brincarse dos, llegar hasta la Sala Superior que era la única instancia ya terminal o disponible.

Esta circunstancia provocó que la Sala Superior iniciara todo su procedimiento, cambiara a la vía a la que originalmente estaba planteada, a un juicio de revisión constitucional, se llevara a cabo la determinación por parte de las Magistraturas de Sala Superior y se reencauzara el medio de impugnación a esta Sala Regional.

En este Sala Regional recibimos el asunto el día de antier.

Ahora bien, no es un asunto sencillo, porque tiene varias aristas. Es un asunto respecto de una consulta en la cual de primer momento se advertía la necesidad de un pronunciamiento *per saltum*; esto es, si era razonable conocer directamente por parte de esta Sala Regional o bien, reencauzarlo al Tribunal Electoral del estado, dado que el acto

reclamado era del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Esa era la primera cuestión esencial. Entonces, cabría la posibilidad de haberse remitido este medio de impugnación al Tribunal Electoral del estado.

¿Cuál era la problemática?

Que al momento en el que en esta Sala se recibió el medio de impugnación, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro en el estado de Querétaro se había ya agotado porque esto ocurrió del día 3 al día 7 de abril.

Entonces, nosotros de reencauzar esto al Tribunal Electoral del estado, teníamos la posibilidad de prolongar aún más la incertidumbre respecto de la determinación que se tenía que adoptar.

Y aquí surge un segundo tema que advirtió puntualmente la Magistrada ponente, y que anticipo que votaré a favor de su propuesta, y es el tema de la incompetencia del Secretario Ejecutivo para hacer pronunciamientos que pudieran vincular el criterio de los integrantes del Consejo General.

Ciertamente no pasa inadvertido la existencia de un acuerdo de la autoridad electoral del estado de 2017, que delegó la posibilidad al Secretario Ejecutivo de formular respuestas a consultas formuladas por los partidos políticos, pero esto está limitado a aquellos casos en los que sea exclusivamente de manera informativa.

¿Cuáles son los requisitos que pretendía el partido político, en este caso, se interpretaran?

Son dos: Cómo debía cumplirse el requisito de presentar copia certificada del acta de nacimiento, y como presentar la copia certificada de la Credencial para Votar con Fotografía.

Respecto del acta de nacimiento tenía, en particular, tres dudas esenciales.

La primera, si las copias obtenidas por internet o por estos mecanismos que ahora se pueden obtener de manera digital, tenían el mismo alcance de una copia certificada.

Dos, si esta copia que se obtenía de manera certificada era, también se consideraba como copia certificada auténtica y si eventualmente la presentación de una copia simple podía surtir los efectos y el mismo supuesto con el caso de la credencial para votar con fotografía.

Decía: sí, la credencial para votar con fotografía puede ser checada en su autenticidad o vigencia, a partir de contar únicamente con la Clave Elector o su número, si esto hace necesario la presentación de una copia certificada.

Esta información fue sometida a consideración del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo emite la respuesta, pues propiamente a nombre del Consejo General y hace una interpretación de los requisitos y dice: “sí, efectivamente, el acta de nacimiento tiene la posibilidad de surtir los mismos efectos, la copia, el documento que se obtiene de internet, que la que se presentara como copia certificada”.

En el caso, la credencial para votar no es posible, porque la ley exige copia certificada, pero no obstante ello, le manifiesta al representante del Partido político que la copia podía cotejarse en las oficinas del Instituto Electoral del estado en las diferentes dependencias.

Esta circunstancia sí implica una interpretación, porque materialmente, lo que el Secretario Ejecutivo ahí respondió es que: surtía efectos o podía considerarse una copia cotejada, igual que una copia certificada y esto sí implicaba en el criterio.

Anticipamos y lo digo con toda claridad, esta Sala Regional no se anticipa si comparte o no el criterio del Secretario Ejecutivo, ni si esto es correcto o incorrecto, porque eso será materia eventualmente de un asunto potencialmente que llegará a esta Sala.

Pero, ciertamente con esa interpretación sí vinculaba el criterio de las y los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Y en congruencia, como lo he manifestado en otros asuntos, cuando la autoridad electoral emite una determinación que queda firme, y esta determinación firme no es controvertida, pues materialmente puede

surtir efectos respecto de la vigencia de los requisitos de elegibilidad o bien, de la documentación que ha sido presentada.

Por ello es que la propuesta en este caso, correctamente y la comparto, propone revocar la determinación del Secretario Ejecutivo para efecto de que sea el Instituto Electoral del Estado de Querétaro quien se pronuncie.

Ciertamente aquí surgió otro tema adicional, que era si el asunto había quedado con materia o sin materia, porque ciertamente ya el partido político vencido el plazo para presentar estos requisitos, pues ya no podrá subsanar o corregir lo que ya se presentó.

Pero ciertamente lo importante es que el criterio no adquiriera firmeza, porque si el criterio adquiere firmeza entonces se vuelve obligatorio para los participantes en el proceso electoral, como lo hemos sostenido en otros precedentes.

Por eso, la lógica de este asunto de revocar una determinación, a pesar de que el plazo para la presentación de los documentos ya no ya ha vencido, precisamente para que sea el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en su Pleno el que determine cuál es el criterio que se debe adoptar y, eventualmente, los partidos políticos, no sólo el actor, sino todas y todos los actores puedan tener conocimiento de esta circunstancia.

Y cerraría con esta lógica.

¿Por qué este tipo de interpretaciones es importante que pasen por el Consejo General y no queden exclusivamente en el Secretario Ejecutivo?

Bueno, la lógica que ha seguido la línea jurisprudencial no sólo de la Sala Superior, sino de esta Sala y a lo largo del tiempo es una, y es que en el Consejo General confluyen todas las voces de los actores políticos, los representantes de otras fuerzas políticas y, finalmente, las consejerías.

Y en ese sentido, los actores políticos pueden tomar consideración de cómo se está interpretando un determinado requisito o un determinado

artículo en el desarrollo del proceso y, eventualmente, eso les da oportunidad de combatirlo.

Por eso es importante que este tipo de interpretaciones pasen por el Consejo General para que todos los actores políticos tengan consideración de que una regla está siendo interpretada de un modo o de otro; y si eventualmente esto genera tranquilidad o seguridad, adquiera firmeza y eventualmente así sea interpretado o bien, si esto genera cierta inquietud o contrariedad, pues sea sometido a las instancias jurisdiccionales competentes.

En este caso, todas estos factores confluyeron, todos estos factores de discusión que nos llevaron el día de ayer estar platicando diversos temas, y al día hoy estar en posibilidad ya de emitir esta decisión; en el cual, dicho sea de paso, se está poniendo un plazo muy breve para resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en atención a que, se tiene conocimiento, se toma conocimiento judicial de que la aprobación de los registros es inminente y el inicio de las campañas también.

Entonces, todos estos factores son los que llevan a emitir esta resolución, en este día, por estas circunstancias y con la premura del aviso, sobre todo para efecto de generar certeza en el ámbito electoral.

Dicho de otro modo, si el medio de impugnación hubiera sido presentado ante el Tribunal Electoral del estado, incluso solicitando el *per saltum* o hubiera sido presentado ante esta Sala Regional, también solicitando *per saltum*, estoy seguro de que la resolución hubiera sido con mayor anticipación.

Pero, ciertamente, al haberse presentado directamente ante la Sala Superior, esto provocó el tema de el retraso en la posibilidad para emitir esta decisión que el día de hoy estamos tomando.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, a votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que en el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 16 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a que proceda en los términos precisados en la parte final del presente fallo.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisiera ustedes apuntar?

Si no lo hubiere, siendo las 13 horas 38 minutos del 13 de abril de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----